



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2406/2025

GODOY, JUAN CARLOS c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL
ADUANERO -ARCA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 03 de noviembre de 2025. FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GODOY, JUAN CARLOS c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO -ARCA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° FRE 2406/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido -en subsidio al de revocatoria-, por el Dr. Julius Alberto Lahti Durante, en carácter de apoderado de la parte actora, con patrocinio letrado, contra el auto de fecha 30/04/2025, el que transcribe el art. 21 de la Ley Provincial N° 1312-H, y menciona los sujetos exceptuados para el pago del aporte a Caja Forense del Chaco, ante el pedido de eximición del pago del aporte inicial por parte del letrado.

II.- Contra dicha providencia el representante del accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 07/05/2025.

En su libelo recursivo señala que en fecha 24/04/2025, manifestó que dicha representación letrada no se encuentra matriculada en el Colegio de Abogados de la Provincia de Chaco, por lo que no procede la intimación cursada en virtud del art. 1 de la Ley N° 1312-H.

Expone, a mayor abundamiento, que también se puso en conocimiento que el Dr. Marcelo Sánchez Rodríguez se encuentra inscripto en la matrícula federal correspondiente a la Excma. Cámara Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, que lo habilita al ejercicio de la profesión en el fuero federal y que es afiliado a la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma que, pese a lo manifestado por su parte, el Magistrado de la anterior instancia lo intimó a los efectos señalados. Por consiguiente, solicita se revoque dicha providencia y se lo exima del aporte en cuestión.

III.- En fecha 08/05/2025, el Juez de anterior instancia rechaza el recurso de revocatoria planteado por el letrado apoderado del actor,

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39881436#478875339#20251103125552568

atento a que de los argumentos esgrimidos en el recurso no se advierten nuevas ni fundadas razones que habiliten un cambio de criterio en la decisión del Tribunal de la anterior instancia, y concedió la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para resolver en fecha 13/08/2025.

IV.- Inicialmente cabe puntualizar que siendo este Tribunal el Juez de los recursos por ante él intentados, corresponde examinar previamente si el deducido reúne los recaudos formales que habilitan la apertura de esta instancia revisora.

Es decir, sin perjuicio del estado de la causa, el Tribunal, juez del recurso, debe revisar si se ajusta a derecho su concesión (conf. Fassi – Yáñez, Código Procesal civil y Comercial, Astrea 1.989, t. II Pág. 278 y sgtes; Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales..., Abeledo Perrot, 1988, t. III pág. 395 y sgtes.; esta Cámara Fallos t. XVI Fº 8004; T.XVIII Fº 8855; T.XIX Fº 8915; T.XXVIII Fº 13.813 entre muchos otros).

De manera uniforme, a través del tiempo, se ha sentado por la casación bonaerense la doctrina legal de que por tratarse de una cuestión en la cual está comprometido el orden público, toda vez que se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional, la Cámara tiene facultades que la habilitan para examinar la procedencia del recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida (Ac. y Sent. 1959, v. II, p. 712 y 795; 1961, v. III, p. 22; 1962, v. III, p. 619, entre otras). Ello legitima la actuación de oficio de las facultades indicadas, y por lo tanto puede determinar, de oficio, si quien dedujo el recurso de apelación es parte, si tiene interés en su interposición, si ha sido deducido en término y si se lo ha concedido con el efecto que corresponde, todo esto en virtud de los fundamentos que anteceden (SCBA, Ac. y Sent., 1970, v. II, p. 486 o DJBA, v. 92, p. 50 o La Ley, v. 144, p. 544, 27.718). Por lo tanto, está habilitada para determinar y decidir, entre otras cosas, si el recurso ha sido bien o mal otorgado o si ha presentado el memorial en legal plazo (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, T. III, ed. Plantense, 1988, págs. 392/394).

Se ha sostenido desde la doctrina, que siendo que la jurisdicción de la Alzada es de orden público, previo a analizar si un recurso es fundado o no, debe examinarse si se dan los presupuestos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

admisibilidad para que el tribunal entre a decidir el fondo del asunto: "El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido si el monto involucrado en el asunto es inferior al mínimo legal apelable, pues aquél no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión consentida del juez de primera instancia respecto a dicha cuestión." (Loutayf Ranea, Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Año 2009, Tomo I, pág. 385).

Sentada tal facultad revisora, advertimos que mediante auto de fecha 16/04/2025, tras otorgar intervención a la parte accionante, el Sr. Juez indicó al profesional que deberá aportar comprobante de pago a Caja Forense del Chaco, lo que fue notificado electrónicamente en la misma fecha.

En virtud de ello, el 24/04/2025 la representación letrada del actor manifestó no encontrarse matriculada en el Colegio de Abogados de la Provincia de Chaco, razón por la que solicitó la eximición del aporte previsto en la Ley Provincial N° 1312-H.

A lo solicitado, el Magistrado dispuso el 30/04/2025 "...Agréguese escritos subidos digitalmente al Sistema Lex 100 y téngase presente lo manifestado y a lo solicitado estese a lo dispuesto en el art. 21 de la ley 1312 H..."

Sentado lo que precede y en atención al tenor de la impugnación planteada, resulta dable señalar que si bien el recurso incoado lo ha sido contra el auto de fecha 30/04/2025, el deber de cumplir con el aporte en crisis ha sido ordenado en providencia del 16/04/2025, consentido por el recurrente, razón por la cual la intimación a efectos de acreditar el pago respectivo es una consecuencia de aquellas, lo que torna improsperable el recurso impetrado.

En efecto, es principio ampliamente aceptado que resultan irrecurribles todas aquellas resoluciones que son mera consecuencia de otras dictadas con anterioridad que se encuentran firmes, o sobre las cuales se han operado los efectos de la preclusión (conf. Morello- Sosa – Berizonce- Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Abeledo Perrot, 1.988, T. III, pág. 132 y 159).

Por lo demás, atento la naturaleza del presente, debemos puntualizar que el art. 498 CPCCN, que establece el trámite para este tipo



de procesos, dispone en su inc. 6) que “sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias...”.

En el proceso sumarísimo resultan apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan medidas precautorias y, por tanto, si la cuestión traída no se encuadra en ninguno de esos supuestos, es improcedente el recurso de apelación (Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. 1969, v. III, p. 714, N° 10 cit. por Morello-Sosa-Berizonce, ob. cit., T. VI-A, ed. Plantense, 2004, p. 65)

El artículo en cuestión dispone que sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan medidas precautorias, por lo que, si la resolución impugnada no está incluida en ninguno de esos supuestos, el recurso de apelación es improcedente (Cám. Nac. Civ., sala A, 9-4-70, La Ley, v. 141, p. 629, 25.249; ídem sala C, 24-4-69, La Ley, v. 137, p. 817, 23.187-S, entre otros). Se ha agregado, en torno a ello, que las razones que fundamentan las limitaciones de los recursos en los procesos plenarios abreviados cobran aun mayor vigencia tratándose de los procesos sumarísimos (Cám. Nac. Civ., sala E, 2-7-82, La Ley, 1982, v. B, p. 464 cit. por Morello-Sosa-Berizonce, ob. y t. cit., p. 66).

Es decir, el referido artículo establece la inapelabilidad de toda otra providencia y/o resolución que no fueran aquellas que de manera expresa se encuentran autorizadas, resultando un presupuesto de admisibilidad del recurso de acuerdo la limitación prevista.

Por ello, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos enunciados en la norma aludida, corresponde -también por este motivo- declarar mal concedido el recurso en consideración.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 30/04/2024 en todo cuanto fuera materia del mismo. Sin costas.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

I.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio en fecha 07/05/2025 y en consecuencia, CONFIRMAR la providencia del día 30/04/2024. Sin costas.

II.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 03 de noviembre de 2025.-

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39881436#478875339#20251103125552568